

Fecha del Boletín: 16-07-1998 N° Boletín: 134 / 1998

CONVENIO de Colaboración entre la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad de Extremadura, en materia de Extinción de Incendios Forestales.

Reunidos en Mérida el 17 de junio de 1998.

El Excmo. Sr. D. Juan José Lucas Jiménez, Presidente de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con el artículo 15.4 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y el artículo 12.3 del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León, nombrado por Real Decreto 1160/1995, de 5 de julio.

El Excmo. Sr. D. Juan Carlos Rodríguez Ibarra, Presidente de la Comunidad de Extremadura, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura y nombrado para ello por Real Decreto 1294/1995, de 14 de julio.

MANIFIESTAN:

Que mediante el Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las competencias, en materia de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

De igual forma, la Comunidad de Extremadura ostenta asimismo competencias sobre la misma materia, por Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero.

Que ambas Comunidades Autónomas, considerando la condición de vecindad geográfica existente entre ellas, y siendo conscientes del alto riesgo que suponen los incendios forestales, consideran de interés común establecer mecanismos de colaboración que permitan hacer frente de un modo coordinado a siniestros de esta naturaleza, especialmente en las zonas limítrofes, con un mayor aprovechamiento de los recursos disponibles por parte de las dos Administraciones.

Por ello, es propósito de estas Comunidades Autónomas suscribir un Convenio de Colaboración para la coordinación y prestación de asistencia en materia de Prevención y Extinción de Incendios Forestales que permita hacer efectivos los objetivos señalados.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que les confiere la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía y reconociéndose con capacidad suficiente para formalizar este Convenio, lo llevan a efecto con sujeción a las siguientes,

CLAUSULAS:

Primera. Objeto y ámbito de aplicación. 1. El presente Convenio tiene por objeto establecer las condiciones para la colaboración de las Comunidades Autónomas firmantes en la prestación del servicio de extinción de incendios forestales, así como en materia de Seguridad y Prevención de los mismos.

Segunda. Ayuda recíproca. 1. Los Organos ejecutores de las Comunidades Autónomas firmantes podrán, en régimen de reciprocidad, solicitar la ayuda de la otra parte en caso de incendio forestal en las zonas de asistencia y socorro.

A estos efectos, se entiende por zonas de asistencia y socorro el territorio de cada una de las provincias colindantes entre las dos Comunidades firmantes.

2. Las partes firmantes, reconociendo que la eficacia de los socorros depende de la rapidez de la intervención, dispondrán de su propia Central de Comunicaciones, estableciendo que las peticiones de ayuda se realizarán únicamente de una Central a otra.

Para ello, las partes se comprometen a realizar las campañas de información necesarias, encaminadas a que los vecinos, Entidades Locales y cualesquiera otros organismos públicos o autoridades, en especial aquellos que estén situados o actúen en áreas limítrofes, requieran la ayuda que precisen a la Central de Comunicaciones de su ámbito territorial.

3. La Comunidad Autónoma receptora de la petición de ayuda, determinará en cada caso, por medio del Jefe de Guardia del operativo contra incendios forestales, la existencia o no de recursos disponibles, su número y composición, comunicándolo a la Central de la Comunidad peticionaria, simultáneamente a la orden de despacho.

4. Para mejor coordinación de las Unidades actuantes, las mismas dispondrán de elementos comunes de radioenlace. En su defecto, las instrucciones o comunicaciones se realizarán de Central a Central de cada Comunidad Autónoma.

5. En todas las actuaciones conjuntas existirá un Mando Unico Responsable designado con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando el incendio se desarrolle exclusivamente en el territorio de una de las Comunidades, el Mando Unico Responsable será nombrado por la Comunidad afectada.

b) Cuando el incendio afecte al territorio de más de una Comunidad de las firmantes, el Mando Unico Responsable será designado de común acuerdo por las Comunidades afectadas.

Las Unidades de cada Comunidad Autónoma actuarán siempre a las órdenes directas de sus mandos naturales.

6. Cuando se dé por finalizada una actuación, pero las circunstancias aconsejen dejar un retén de prevención y vigilancia, cada Comunidad Autónoma organizará los grupos necesarios para atender su propio territorio.

Las Unidades requeridas no se retirarán del siniestro sin informar y recibir el visto bueno del Mando Unico Responsable de la actuación conjunta.

7. Ambas partes potenciarán la programación periódica de visitas de mandos, con objeto de conocerse e intercambiar experiencias y conocimientos, así como tomar contacto con los medios y materiales específicos.

Tercera. Zonas de asistencia y socorro inmediato. 1. Se constituyen las zonas de asistencia y socorro inmediato, en las áreas limítrofes de las provincias colindantes a las dos Comunidades Autónomas firmantes.

Estas zonas abarcarán desde la línea divisoria de las Comunidades hasta una distancia de 2 kilómetros contados a partir de la misma.

2. En los incendios forestales que se desarrollen en las zonas limítrofes y puedan afectar a ambas Comunidades, los efectivos de extinción de incendios de cualquiera de ellas que se encuentren más próximos al siniestro, actuarán, siempre que no estén realizando otra intervención, dentro de la zona de asistencia y socorro inmediato de la Comunidad colindante sin necesidad de petición de ayuda y con el objetivo de impedir la propagación del incendio, independientemente del ámbito territorial amenazado.

3. La actuación de los efectivos de extinción de incendios, en estos supuestos, se regirá por las normas contenidas en la Cláusula anterior.

Cuarta. Gastos de asistencia. 1. No será exigible ningún pago de una Comunidad a otra como reembolso por los gastos de asistencia y por los vehículos u otro material perdido, dañado o destruido en las actuaciones realizadas en la zona de asistencia y socorro inmediato.

2. En las operaciones desarrolladas fuera de los límites de la zona de asistencia y socorro inmediato, los gastos ocasionados por el aprovisionamiento de los equipos de socorro, así como por el suministro de los artículos necesarios para el funcionamiento de los vehículos u otro material, correrán a cargo de la parte asistida.

La Comunidad que presta la ayuda requerida tendrá también derecho al reembolso de los gastos extraordinarios ocasionados por la misma que excedan de las partidas presupuestarias previstas para la lucha contra los incendios forestales.

3. En el caso de producirse víctimas entre el personal de socorro actuante, la Comunidad de donde proceda este personal renuncia a cualquier fórmula de reclamación a la otra parte.

4. Las partes se comprometen a tener cubiertos, mediante los correspondientes contratos de seguro de responsabilidad y de accidentes, los riesgos derivados de las actuaciones objeto de este Convenio.

Quinta. Cooperación práctica y técnica. 1. A fin de lograr la mayor efectividad de este Convenio y, en general, del mejor funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, las partes se comprometen a colaborar con las siguientes actuaciones:

a) Preparación y realización conjunta y/o coordinada de programas y proyectos concretos.

En estos programas o proyectos deberán especificarse, entre

otros aspectos, sus objetivos, su duración, las obligaciones de las partes y, en su caso, la forma de financiación conjunta que se considere oportuna.

b) Diseño y desarrollo de ejercicios y maniobras conjuntas.

c) Envío de técnicos para la prestación de servicios, asesoría y consulta.

d) Aceptación de personal de cualquiera de las Comunidades firmantes en los servicios de prevención y extinción de incendios de las otras para su formación y perfeccionamiento profesional y técnico.

e) Organización de reuniones, encuentros, cursos y seminarios sobre las materias objeto de este Convenio.

f) Intercambio de información, documentación, publicaciones y material didáctico.

La difusión de la información objeto del intercambio podrá ser excluida, restringida o limitada cuando la parte que la haya facilitado así lo manifieste expresamente.

g) Cualquier otra modalidad de cooperación práctica o técnica acordada por las partes.

2. Las partes definirán, en cada caso concreto, los modos de financiación de las actuaciones de cooperación desarrolladas en aplicación de este Convenio sobre una base bilateral, y podrán solicitar e interesar, de común acuerdo, la participación de Instituciones y Organismos, propios y/o ajenos, en el desarrollo de los programas y proyectos conjuntos en cualquiera de sus diferentes modalidades.

Sexta. Organos ejecutores. Se designan como órganos ejecutores de este Acuerdo a la Dirección General del Medio Natural, por parte de la Comunidad de Castilla y León, y a la Dirección General de Administración Local e Interior, por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Séptima. Comisión de Seguimiento. A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, se constituye una Comisión de Seguimiento paritaria integrada por dos representantes de cada uno de los órganos designados en la Cláusula precedente. La Comisión se reunirá un mínimo de dos veces durante cada período de vigencia del Convenio: La primera de ellas se celebrará en el curso del primer cuatrimestre del año y, la segunda, en el plazo de un mes desde la finalización del período de mayor riesgo de incendios forestales.

La Presidencia y Secretaría de la Comisión de Seguimiento se desempeñará por los miembros de la misma Comunidad Autónoma, alternándose por años naturales, si la vigencia del Convenio lo permite. En 1998, la Presidencia y la Secretaría corresponderá a los representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Las reglas de organización y funcionamiento, salvo lo dispuesto en el presente Convenio se ajustarán a lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión tendrá como función el seguimiento y control del cumplimiento del Acuerdo, resolviendo las dudas que pueda suscitar su interpretación o aplicación. Igualmente deliberará y propondrá la programación de actividades a realizar, efectuando el seguimiento y control de su desarrollo, y proponiendo las modificaciones y adaptaciones que, en cada caso, se estimen pertinentes.

Octava. Vigencia y prórroga. 1. El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

2. Expirada la vigencia del Convenio, el mismo quedará automáticamente prorrogado por sucesivos períodos de un año, salvo comunicación de cualquiera de las partes de su intención de no renovarlo, realizada con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento del Convenio.

Novena. Tramitación y entrada en vigor. 1. Las partes firmantes se comprometen, si estuviesen obligadas a ello, a someter este Convenio inmediatamente a la aprobación o ratificación de sus respectivas Asambleas Legislativas. Obtenida esta aprobación o ratificación, las Partes darán cuenta de la misma.

2. Conforme lo preceptuado en el artículo 30.1 del Estatuto de Castilla y León y en el artículo 14.1 del Estatuto de Extremadura, la celebración del presente Convenio, antes de su entrada en vigor, será comunicada a las Cortes Generales.

El Convenio entrará en vigor transcurridos treinta días desde la recepción de dicha comunicación a las Cortes Generales, sin que se hubiesen manifestado reparos.

3. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación dirigida a la otra Parte firmante. Los efectos del Convenio cesarán transcurridos seis meses desde la comunicación de la denuncia.

Salvo decisión conjunta en contrario, la pérdida de vigencia no afectará los programas y proyectos en ejecución.

Décima. Publicación. El presente Convenio se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Diario Oficial de Extremadura».

Y en prueba de conformidad firman el original por triplicado en el mismo lugar y fecha arriba indicado.

Por la Comunidad de Castilla y León,
FDO.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

Por la Comunidad de Extremadura,
FDO.: JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA